

ciocho de marzo, serán designados por el Consejo General del País Vasco, a propuesta conjunta, entre Catedráticos de Derecho o Académicos de los partidos políticos, coaliciones de los mismos y agrupaciones electorales que presenten candidaturas. Si dicha propuesta no tuviera lugar antes del comienzo de la campaña electoral, el Consejo General del País Vasco proveerá a su nombramiento entre personas de las condiciones mencionadas.

Artículo segundo.—El Comité para Radio y Televisión a que se refiere el artículo seis punto tres del Real Decreto novecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo, estará integrado por diez Vocales: Cinco, nombrados por la Administración del Estado, y los cinco restantes designados por la Junta Electoral Central, a propuesta de los grupos y Entidades que presenten candidaturas en las elecciones. También formarán parte del Comité, con voz y sin voto, cuatro Vocales técnicos designados por la Administración Central, de entre los profesionales de los medios de comunicación del País Vasco, tres de ellos a propuesta del Consejo General del País Vasco. La Junta Electoral Central designará al Presidente del Comité.

El Comité para Radio y Televisión tendrá a su cargo el control de espacios a que se refiere este Real Decreto y entenderá de aquellas cuestiones que le sean sometidas a consulta por la Dirección General de RTVE.

Artículo tercero.—Uno. Los espacios gratuitos correspondientes a la propaganda electoral en los términos previstos en los números tres y cuatro del artículo primero del Real Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y nueve, de dos de febrero, se entenderán siempre referidos a la programación regional de Televisión Española en el País Vasco y a los programas regionales, provinciales o locales de Radio Nacional de España y Radio Cadena Española, en el territorio de la Comunidad Autónoma. La distribución de estos espacios se efectuará por el Comité para Radio y Televisión teniendo en cuenta criterios de profesionalidad.

Dos. Radio Cadena Española no podrá contratar publicidad alguna. Los periódicos y revistas dependientes del Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado podrán contratar publicidad para la campaña electoral con los grupos o Entidades que hayan presentado candidaturas.

Artículo cuarto.—El Estado subvencionará los gastos que originen las actividades electorales, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Una cantidad por escaño igual al cociente de dividir la subvención del apartado a) del artículo cuarenta y cuatro punto uno del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, percibida por todos los Diputados elegidos en uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, por el número de miembros del Parlamento Vasco.

b) La misma cantidad y en iguales condiciones que las fijadas en el apartado b) del artículo cuarenta y cuatro punto uno del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, para cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura al Parlamento Vasco, que hubiera obtenido escaño.

Artículo quinto.—Las publicaciones prevenidas en los artículos treinta y dos punto cinco y treinta y tres punto tres del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, se harán también en el «Boletín Oficial del Consejo General del País Vasco».

Artículo sexto.—Por el Ministerio del Interior y por los demás Departamentos competentes se dictarán cuantas normas sean precisas para la ejecución del presente Real Decreto. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para tramitar un expediente de crédito extraordinario destinado a financiar los gastos a que se refiere este Real Decreto.

Artículo séptimo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintidós de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
ANTONIO IBÁÑEZ FREIRE

1662

REAL DECRETO 113/1980, de 22 de enero, por el que se dictan las normas necesarias para la aplicación del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, a las elecciones del Parlamento de Cataluña.

Convocadas elecciones para el Parlamento de Cataluña por Decreto de la Presidencia de la Generalidad de diecisiete de enero de mil novecientos ochenta, queda abierto un proceso electoral para el que resultan aplicables, en primer lugar, las propias normas del Estatuto de Autonomía y, en todo lo no

dispuesto en las mismas y de acuerdo con lo que establecen las disposiciones transitorias segunda y cuarta de dicho Estatuto, las que han servido para regular las últimas elecciones generales, es decir, las contenidas en el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo.

Es evidente que la aplicación del Real Decreto-ley por sí misma soluciona la casi totalidad de las cuestiones que suscita esta consulta, tal como la de las inelegibilidades e incompatibilidades en la que nada cabe modificar, dado que la Administración carece de facultades normativas en este aspecto, que está regulado con todo detalle en la mencionada norma legal, y que la enumeración contenida en la misma ha de interpretarse en todo caso con carácter restrictivo, por lo que no puede en modo alguno entenderse que existan dudas razonadas sobre su extensión a supuestos no expresamente previstos, como el de quienes, sin que concorra otro requisito de inelegibilidad, sean miembros del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, condición ésta que por no estar prevista no puede ser considerada causa de inelegibilidad.

La especial naturaleza de la consulta hace necesario, sin embargo, dictar normas de concreción dentro de las facultades de desarrollo de la norma legal con el objetivo de facilitar la realización de las mencionadas elecciones atendiendo sus especiales características.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La constitución de coaliciones electorales se hará constar ante cualquiera de las Juntas Electorales Provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida o Tarragona con los requisitos y dentro de los plazos establecidos en el artículo treinta y uno del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo.

Cada una de las Juntas Electorales Provinciales enviará a las restantes una relación de las coaliciones de las que tenga constancia, de acuerdo con los requisitos y plazos exigidos en el mencionado artículo treinta y uno.

Artículo segundo.—Uno. El Comité para Radio y Televisión a que se refiere el artículo seis punto tres del Real Decreto novecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo, estará integrado por diez Vocales: Cinco, nombrados por la Administración del Estado y los cinco restantes designados conjuntamente por los Presidentes de las Juntas Electorales Provinciales de Cataluña a propuesta de los grupos y Entidades que presenten candidaturas en las elecciones. También formarán parte del Comité, con voz y sin voto, cuatro Vocales técnicos designados por la Administración Central entre profesionales de los medios de comunicación de Cataluña, tres de ellos a propuesta de la Generalidad.

Dos. El Presidente del Comité será designado conjuntamente por los Presidentes de las Juntas Electorales Provinciales de Cataluña.

Tres. Cuando las designaciones correspondan a los Presidentes de las Juntas Electorales Provinciales, éstos adoptarán conjuntamente el oportuno acuerdo en sesión presidida por uno de ellos.

Cuatro. El Comité para Radio y Televisión tendrá a su cargo el control de espacios a que se refiere este Real Decreto y entenderá de aquellas cuestiones que le sean sometidas a consulta por la Dirección General de RTVE.

Artículo tercero.—Uno. Los espacios gratuitos correspondientes a la propaganda electoral en los términos previstos en los números tres y cuatro del artículo primero del Real Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y nueve, de dos de febrero, se entenderán siempre referidos a la programación regional de Televisión Española en Cataluña y a los programas regionales, provinciales o locales de Radio Nacional de España y Radio Cadena Española en el territorio de la Comunidad Autónoma. La distribución de estos espacios se efectuará por el Comité para Radio y Televisión teniendo en cuenta criterios de profesionalidad.

Dos. Radio Cadena Española no podrá contratar publicidad alguna. Los periódicos y revistas dependientes del Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado podrán contratar publicidad para la campaña electoral con los grupos y Entidades que hayan presentado candidaturas.

Artículo cuarto.—El Estado subvencionará los gastos que originen las actividades electorales, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Una cantidad por escaño igual al cociente de dividir la subvención del apartado a) del artículo cuarenta y cuatro punto uno del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, percibida por todos los diputados elegidos el uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve en las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, por el número de miembros del Parlamento de Cataluña.

b) La misma cantidad y en iguales condiciones que las fijadas en el apartado b) del artículo cuarenta y cuatro punto uno del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, para cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura al Parlamento de Cataluña, que hubiera obtenido escaño.

Artículo quinto.—Las publicaciones prevenidas en los artículos treinta y dos punto cinco y treinta y tres punto tres del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, se harán también en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Artículo sexto.—Por el Ministerio del Interior y por los demás Departamentos competentes se dictarán cuantas normas sean precisas para la ejecución del presente Real Decreto. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para tramitar un expediente de crédito extraordinario destinado a financiar los gastos a que se refiere este Real Decreto.

Artículo séptimo.—El Presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintidós de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
ANTONIO IBÁÑEZ FREIRE

MINISTERIO DE ECONOMIA

1663 *ORDEN de 9 de enero de 1980 por la que se delega en el Banco de España la facultad de imponer a las Cooperativas de Crédito determinadas sanciones previstas en el Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre.*

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

El Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, por el que se regulan las Cooperativas de Crédito, establece en su artículo 8.º el régimen de sanciones aplicables a las Entidades de tal naturaleza, concretamente en su número 5, la competencia de este Ministerio de Economía para imponer tales sanciones, salvo las multas que rebasen las 500.000 pesetas y la exclusión del Registro Especial de Cooperativas de Crédito, que se reservan al Consejo de Ministros. Finalmente, se faculta al Ministerio para delegar en el Banco de España la imposición de las previstas en los apartados a) y b) del número 1 del propio artículo, amonestación privada y amonestación comunicada a las restantes Entidades de Crédito Cooperativo, respectivamente.

Haciendo uso de esta facultad, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del número 5 del artículo 8.º del Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, regulador de las Cooperativas de Crédito, se delega en el Banco de España la facultad de imponer a dichas Entidades las sanciones previstas en los apartados a) y b) del número 1 de dicho artículo.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de enero de 1980.

LEAL MALDONADO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

1664 *REAL DECRETO 114/1980, de 18 de enero, por el que se modifica la composición del Pleno y de la Comisión Permanente del Patronato del Fondo Nacional de Asistencia Social.*

El Real Decreto-ley treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, ha creado el Instituto Nacional de Servicios Sociales, como Entidad Gestora de la Seguridad Social, bajo la dirección y tutela del Ministerio de Sanidad y

Seguridad Social, para la gestión de la asistencia social y de los servicios sociales del Sistema de la Seguridad Social, habiendo sido regulada su estructura y competencias por el Real Decreto mil ochocientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de treinta de julio.

Las funciones encomendadas a dicho Instituto guardan una estrecha vinculación con las competencias del Patronato del Fondo Nacional de Asistencia Social, regulado por el Real Decreto seiscientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de marzo, siendo conveniente, para una mejor coordinación de las actividades respectivas, que el Director general del Instituto sea incluido entre los Vocales de los órganos de gobierno del Patronato.

Por otra parte, el Real Decreto tres mil trescientos dos/mil novecientos setenta y ocho, de veintidós de diciembre, por el que se reorganizó el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, ha modificado las denominaciones de diversas Direcciones Generales y Servicios, cuyos titulares son Vocales natos del Patronato del Fondo Nacional de Asistencia Social, siendo necesaria la adecuación de su denominación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos primero, letra d), y segundo, número tres, del Real Decreto seiscientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de marzo, que quedarán redactados así:

Uno. «Artículo primero.

d) Vocales: El Secretario general Técnico del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, los Directores generales de Presupuestos, del Tesoro, de Salud Pública, del Instituto Nacional de Servicios Sociales, de Asistencia Sanitaria, de Administración Local, de Empleo y Promoción Social, de Desarrollo Comunitario, el Director del Instituto Nacional de Educación Especial, el Director del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, el Subdirector general del Instituto Nacional de Asistencia Social, el Director del Servicio Social de la Tercera Edad, el Director del Servicio Social de Minusválidos Físicos y Psíquicos, el Director del Servicio Social de Programas Especiales, así como el Presidente de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja, el Presidente de Caritas Española, el Presidente Jefe de los Servicios del Consejo Superior de Protección de Menores, un representante de las Asociaciones o Federaciones Nacionales constituidas para la atención de necesidades relacionadas con los programas que asuma el Fondo Nacional de Asistencia Social, designado por el Presidente del Patronato Rector, un miembro de los Patronatos de Fundaciones con finalidad equivalente, asimismo designado por el Presidente del Patronato Rector, y dos Vocales de libre designación por dicho Presidente.»

Dos. «Artículo segundo.

Tres. La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente y los Vicepresidentes del Patronato, así como por el Secretario general Técnico del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, los Directores generales de Presupuestos, de Salud Pública, del Instituto Nacional de Servicios Sociales, el Presidente de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja y uno de los Vocales de libre designación del Pleno del Patronato.»

Dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
JUAN ROVIRA TARAZONA

1665 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 2930/1979, de fecha 29 de diciembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 7, de fecha 8 de enero de 1980, páginas 456 a 462, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Epígrafe 70, línea 5.ª, donde dice: «Dorado, planado y niquelado...», debe decir: «Dorado, plateado y niquelado...».

Epígrafe 125, donde dice: «Socorristas de playa (287)», debe decir: «Socorristas de playa».

Epígrafe 126, donde dice: «Trabajadores en período de baja (283 bis)», debe decir: «Trabajadores en período de baja».